



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
Demandante	<b>SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES - EICE. y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105013202000043 01</b>
Tema	<b>Ineficacia del Traslado de Régimen</b>
Sub Temas	<p><b><i>Deber de información:</i></b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional <b>no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones</b>, debido a que, los recursos que debe reintegrar la EAFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros, sumas adicionales, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los gastos de administración,</u> ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa</p>

	en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.</b> CLARA CECILIA DUEÑAS.
--	--

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** y surtir el Grado Jurisdiccional de **Consulta** a favor de la entidad referida, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., respecto de la **Sentencia No. 386 del 27 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones, y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sala, a proferir la siguiente,

## SENTENCIA No. 129

### Antecedentes

**SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA**, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

### Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, la demandante indicó que, nació el 3 de marzo de 1964.

Que, cotizó al Instituto de Seguros Sociales (ISS) un total de 217 semanas y posteriormente cuando entró a laborar a la Rama Judicial hoy Administración judicial la trasladaron a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., porque a ese fondo estaban afiliando a las personas que entraban a laborar en la Rama, entidad en la que está actualmente.

Que, estando trabajando con la Rama Judicial, a principios del mes de enero de 1999, llegó una persona a las instalaciones del Palacio de Justicia, a quien vio salir de la oficina de la pagaduría y se le presentó como funcionaria de Porvenir S.A. y le manifestó que la afiliación a Porvenir S.A. era obligatoria, por lo tanto, se tenía que cambiar de fondo.

Afirmó que, la funcionaria de la entidad le indicó que, Porvenir S.A., tenía buenas garantías hablándole de las supuestas ventajas que significaba

para ella afiliarse a ese Fondo Privado de Pensiones y le explicaban tantas cosas en pro del cambio que lo hacían aparecer como si la afiliación a ese fondo, fuera lo mejor.

Manifestó que, la administradora Porvenir S.A., realizó todo el trámite para el traslado del ISS hoy Colpensiones al Fondo Privado Porvenir S.A., es decir, que la administradora donde se encuentra afiliada, al momento de realizar su afiliación, no le brindó la información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para haber podido identificar no solo las supuestas ventajas sino también las desventajas, incumpliendo de esta forma el fondo privado, con el deber legal que tenía de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas que tendría al trasladarse al Régimen de Ahorro Individual en el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. –RAIS-, especialmente en lo relacionado con el monto de la pensión, que tampoco le entregó ni la proyección de lo que sería el monto de su pensión al momento de jubilarse, o el plan de pensiones ni el reglamento de funcionamiento de fondo, de lo cual debió quedar copia por escrito.

Que, solicitó a Colpensiones el traslado de Régimen de Prima Media, a lo cual se negó mediante comunicado con radicado No. 2020-359779 del 10 de enero de 2020.

Que, de acuerdo a la liquidación efectuada, a la fecha de proyección de liquidación dio como resultado una mesada pensional de un millón doscientos noventa doscientos noventa, en el Régimen de Prima Media.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones, como quiera que, el traslado obedeció al consentimiento espontaneo, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, y tanto los motivos en los que se funda como la motivación que contiene son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado. En su defensa propuso la excepción previa: Falta de

agotamiento de la reclamación administrativa; y las excepciones de mérito denominadas: **Falta de legitimación en la causa; Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones – art. 48 de la C.N., adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005; Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Ausencia de vicios en el traslado; Buena fe; Prescripción; y la Innominada o Genérica.**

La **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones presentadas, por cuanto, la vinculación de la demandante se dio de manera libre, espontánea, sin presiones o engaños, después de haber sido amplia y oportunamente informada, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Prescripción; Buena fe; Inexistencia de la obligación; Compensación y Genérica.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 386 del 27 de octubre de 2021**; declarando no probadas todas las excepciones propuestas por las razones manifestadas en precedencia; declarando la ineficacia la afiliación de la demandante Sonia Enerai Mosquera Mosquera al Régimen de Ahorro con Solidaridad a través de Porvenir S.A. en cualquier tiempo, conforme las razones manifestadas en la parte considerativa de la Sentencia; condenando a Porvenir S.A., a transferir todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de Sonia Enerai Mosquera Mosquera con los rendimientos e intereses que corresponda, según las normas que regulen la materia que tenga en su cuenta de ahorro individual los que deberá recibir Colpensiones sin solución de continuidad y contabilizarlos como semanas cotizadas como si fueran sido a portados directamente a ese fondo desde que fue afiliada

al fondo privado; condenando en costas a quienes integran la pasiva fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV distribuido en medio salario mínimo para cada uno de los fondos en favor de la demandante.

### **Recurso de Apelación**

Presentó **recurso de apelación** la parte **demandada Colpensiones**.

Manifestó que, la declaración de ineficacia de un afiliado del Régimen de Prima Media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema del Sistema General de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social de los demás afiliados. refirió sentencias proferidas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia concluyendo que, solamente aquellos afiliados con quince años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, momento en el cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones pueden trasladarse en cualquier tiempo de un Régimen a otro.

Indicó que, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del Derecho Fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y, nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria de los otros afiliados al esquema y que tuvieron una situación caótica de la debida planeación y distribución de los recursos del sistema pensional. Que, la demandante cuenta con la edad para acceder a la pensión de vejez, por lo que, contraria el artículo segundo de la Ley 797 de 2003 para trasladarse de régimen.

Solicitó que, se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva al demandante de todas las pretensiones de la demanda pero en el evento en que el superior considera que debe decretarse la ineficacia se solicita que, se revoque la sentencia en el entendido que, se ordene la devolución de los dineros junto con los rendimientos que tiene la

demandante en la cuenta de ahorro se ordene la devolución de las comisiones de administración y/o el dinero destinado al fondo de pensión de garantía mínima del periodo que estuvo afiliado a la AFP en observancia del principio del equilibrio financiero del Sistema, impacto en el PIB y reserva pensional tal y como lo ha manifestado la CSJ en variadas Sentencias.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver el **recurso de apelación** interpuesto por **Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, debido a que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>2</sup>.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i) la demandante**, se encontraba afiliada a **Colpensiones** y, posteriormente, diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado ante **Porvenir S.A.**, el 18 de enero de 1999, siendo fecha de inicio de efectividad el 1 de marzo de 1999 (página 28 digital, expediente digitalizado, cuaderno del

---

<sup>2</sup> “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

juzgado, 06 Contestación 20 Porvenir); y, **(ii)** la **demandante**, el 16 de diciembre de 2019, solicitó traslado de régimen pensional ante **Colpensiones** y la entidad mediante Resolución 2020\_359779-21787056 del 10 de enero de 2020; negó la petición. (página 48 digital, expediente digitalizado, cuaderno del juzgado, 01 proceso 20 digitalizado)

### **Problemas Jurídicos**

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **(i)** el traslado de régimen de la **demandante** es inválido, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención al recurso de apelación, se determinará si resulta procedente: **(ii)** declarar la ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que: **(a)** vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema; **(b)** la demandante no hace parte de aquellas personas afiliadas que pueden trasladarse en cualquier tiempo, por cuanto, no cuenta con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994; **(c)** la demandante cuenta con menos de diez años para cumplir el requisito de edad para tener derecho a la pensión por vejez; y, **(iii)** la devolución de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos, gastos de administración, dinero destinado al fondo de pensión de garantía mínima.

### **Análisis del Caso**

#### **Ineficacia del Traslado**

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información**, es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual, las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **"...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas..."**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por Ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones,** y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que, se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la

jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio comercial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de la solicitud de vinculación del **18 de enero de 1999**, que da cuenta que la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con **Porvenir S.A.** (página 28 digital, expediente digitalizado, cuaderno del juzgado, 06 Contestación 20

Porvenir). El documento fue suscrito por la demandante, y no se ha desconocido su validez en el presente asunto. En términos simples, **Sonia Eneray Mosquera Mosquera** se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, **Porvenir S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en él, a la demandante.

En efecto, no se denota que la entidad de seguridad social demandada le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es aduciendo que en el formulario de vinculación diligenciado y firmado por la demandante reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues, no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL 1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su Jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**. así como los derechos que emanen de tal declaratoria. Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos

traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable.**

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.** CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a la administradora **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual se modificará la sentencia por este aspecto.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual de la demandante en el RAIS, sino de la administración que, en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la **demandante**, ni de **Colpensiones**.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

### **Costas**

Respecto de las **costas**, señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En la presente instancia, sin **Costas** por haber salido parcialmente avante el recurso de apelación.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **TERCERO** de la **Sentencia No. 386 del 27 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, el cual, quedará así:

***“ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que proceda a trasladar a Colpensiones, la totalidad de lo ahorrado por Sonia Eneray Mosquera Mosquera, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos***

*de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados."*

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la **Sentencia No. 386 del 27 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada